

CIRCULAR INFORMATIVA No. 43

CIR_GJN_ATS_43.16

México D.F. a 22 de julio de 2016

Asunto: Tesis y Jurisprudencias del mes de junio 2016.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **junio** de 2016, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica http://www.claa.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=63, esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Tesis: I.9o.A.57 A (10a.)** IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA.
2. **Tesis: III.5o.A.20 A (10a.)** DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY RELATIVA CONFIEREN A LOS PARTICULARES, DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE QUE ÉSTOS ENTREGUEN A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO ANTES DE NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.
3. **Tesis: I.8o.A.92 A (10a.)** DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, NO REINICIA AUTOMÁTICAMENTE CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTICULAR, PORQUE LA AUTORIDAD DEBE EMITIR UNA RESPUESTA A ESA PETICIÓN EN CUALQUIER SENTIDO.
4. **Tesis: 2a./J. 58/2016 (10a.)** REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 43

CIR_GJN_ATS_43.16

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1. **VII-J-1aS-171.** ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.
2. **VII-J-1aS-168.** COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.
3. **VII-J-1aS-169.** FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. **VII-J-1aS-172.** SUPLENCIA POR AUSENCIA.
5. **VII-P-2aS-969.** CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN "VISTA INTEGRAL 360°" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE
6. **VII-P-2aS-989.** CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.
7. **VII-P-2aS-988.-** NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA INTENCIÓN DE EFECTUAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.
8. **VII-P-2aS-967** PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. PROCEDE SU TRAMITACIÓN CUANDO SE SUSTITUYAN A NIVEL PARTIDA, LOS DATOS DEL IDENTIFICADOR "TL" RELATIVOS AL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL HECHOS VALER CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.
9. **VII-P-SS-347.** PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.
10. **VII-P-SS-356.** PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.
11. **VII-P-2aS-968,** PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA APLICARLO TIENEN DERECHO A UTILIZAR UNA TASA PREFERENTE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.
12. **VII-P-2aS-985.** SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA

CIRCULAR INFORMATIVA No. 43

CIR_GJN_ATS_43.16

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus ordenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

La información que se proporcione, favor de remitirla a los correo de sus servidoras carmen.borgonio@claa.org.mx y ariadna.torres@claa.org.mx.

A t e n t a m e n t e

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE JUNIO 2016.**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

Tesis: I.9o.A.57 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011921 15 de 65
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h		Tesis Aislada (Administrativa)

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA.

De acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, para que a la base gravable del impuesto general de importación se adicionen las regalías es necesario que: a) éstas se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración; b) el importador tenga que pagarlas como condición de venta de éstas, ya sea directa o indirectamente; y, c) el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado. Ante estas exigencias, por "condición de venta" debe entenderse el pago de las regalías a que se obligó el importador-comprador en el contrato de compraventa, o en el acuerdo de canon o de licencia celebrado con el exportador-vendedor y que, de no realizarse, impide que la compraventa se materialice. Por tanto, es necesario acreditar esta circunstancia para determinar que al valor en aduana de las mercancías importadas debe incluirse el pago de las regalías.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 765/2012. Casa Cuervo, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Jenny Solís Vences.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 406/2015. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.5o.A.20 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011918	18 de 65
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY RELATIVA CONFIEREN A LOS PARTICULARES, DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE QUE ÉSTOS ENTREGUEN A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO ANTES DE NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

El artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece la prerrogativa de los particulares de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de alguna revisión, mediante la presentación de una declaración normal o complementaria, a partir del momento en que inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Por su parte, el numeral 15 del propio ordenamiento precisa que el contribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado, a fin de que dicha situación se consigne en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido la visita, la autoridad revisora, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente, mediante oficio, haber recibido dicha declaración, sin que esa comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente. En estas condiciones, si éste presenta su declaración complementaria, con la cual, intenta corregir su situación fiscal, mediante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dentro del lapso aludido, debe entregar copia de ésta a la fiscalizadora antes de que se le notifique la resolución determinante pues, de no hacerlo, pierde el derecho a que dicha declaración de corrección sea examinada por la autoridad hacendaria en la resolución correspondiente, así como por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el consecuente juicio contencioso administrativo que contra ésta se interponga.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 111/2015. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.8o.A.92 (10a.)	A Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011978	10 de 52
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 24 de junio de 2016 10:24 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, NO REINICIA AUTOMÁTICAMENTE CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTICULAR, PORQUE LA AUTORIDAD DEBE EMITIR UNA RESPUESTA A ESA PETICIÓN EN CUALQUIER SENTIDO.

La finalidad de la norma referida (correlativa del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente) es establecer un plazo razonable para que el particular ejerza el derecho de solicitar la devolución de las

cantidades pagadas indebidamente; sin embargo, no puede considerarse que con la solicitud presentada por el particular reinicie automáticamente dicho plazo de prescripción, porque la autoridad debe emitir una respuesta a esa petición en cualquier sentido, es decir, favorable, desfavorable o por la que se formule cualquier requerimiento. Esto, pues el precepto 71 citado establece claramente el plazo de 120 días hábiles en que debe efectuarse la devolución solicitada, so pena de que, de no hacerla en ese lapso, la autoridad fiscal pagará los intereses correspondientes. De esta manera, cuando es la propia autoridad la que debe dar respuesta a la solicitud de devolución, estableciéndose un plazo para ello y la consecuencia indicada, su omisión no puede beneficiarle. Estimar lo contrario, permitiría a la autoridad que actúe a voluntad, absteniéndose de dar respuesta a la solicitud del particular el tiempo suficiente para que se actualice la prescripción en su beneficio y en perjuicio de éste. Además, tampoco puede reiniciar el plazo de forma automática si no se realizó gestión alguna, no se presentó un escrito posterior de devolución, o no se hizo valer algún medio de defensa contra la omisión de la autoridad de resolver la petición, pues ésta no es la finalidad de la disposición.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 544/2014. Guillermo Soto y Franco. 31 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a./J. 58/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011783 46 de 60
Segunda Sala	Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h		Jurisprudencia (Administrativa)

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. En este tenor, el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal -ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada-, se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redundaría en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 264/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Decimoquinto Circuito. 27 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XV. J/9 A (10a.) de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.", aprobada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1970, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 20/2015.

Tesis de jurisprudencia 58/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil dieciséis.

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1269, con el título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.", y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1064, con el título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.", respectivamente.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

LEY ADUANERA

VII-J-1aS-171

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.-

El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 247

VII-P-1aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 494

VII-P-1aS-1066

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 516

VII-P-1aS-1297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 169

VII-P-1aS-1339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/15-01-01-7/2272/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 241

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 35

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-1aS-168

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.- De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se "amplía" al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-264

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 388

VII-P-1aS-1105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 126

VII-P-1aS-1202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/13-12-01-3/579/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 341

VII-P-1aS-1345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 257

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 25

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-1aS-169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-

El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario

competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 356

VII-P-1aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 381

VII-P-1aS-940

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/11-05-02-01/922/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 279

VII-P-1aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/11-07-02-1/122/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 434

VII-P-1aS-1342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3101/14-09-01-6-OT/59/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada por sesión de 17 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 249

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 29

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-1aS-172

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación "en suplencia"

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-296

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2006)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 45

V-P-1aS-306

Juicio No. 1916/05-03-01-6/739/05-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 140

V-P-1aS-315

Juicio No. 35568/04-17-02-8/112/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 78

V-P-1aS-316

Juicio No. 3774/05-06-02-5/93/06-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 78

VII-P-1aS-1338

Incidente de Incompetencia Núm. 2121/14-04-01-3-OT/683/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 238

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 38

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-969

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN "VISTA INTEGRAL 360" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE.- De una interpretación integral de los artículos 10, 27, primer párrafo y 63, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los numerales 22, 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, así como los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las personas morales y personas físicas tienen la obligación de proporcionar al Fisco Federal, la información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, entre la que se encuentra la relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establezca el aludido Reglamento; así podemos encontrar entre otros avisos, el relativo al cambio de domicilio fiscal, que procede cuando el contribuyente establece un nuevo domicilio fiscal al manifestado en el citado Registro o cuando se considere que hay un nuevo domicilio fiscal por actualizarse los supuestos legales del invocado artículo 10; en esa tesitura, la impresión de pantalla del sistema de información llamado "Vista Integral 360" con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, constituye una prueba idónea para acreditar la ubicación actual del domicilio fiscal del contribuyente, ya que por un lado, dicha información generada en el medio electrónico, es la que fue proporcionada por el propio contribuyente al momento de cumplir con sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, mientras que por otro lado, la impresión de pantalla debidamente certificada por la autoridad competente tiene el mismo valor probatorio que un documento original conforme a lo señalado en el artículo 63, tercer párrafo, del Código Tributario Federal, ya que se trata de una impresión o reproducción derivada de la información contenida en un medio de información electrónico.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1440/14-21-01-8/242/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-970

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1317/14-21-01-6/445/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

VII-P-2aS-971

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27227/14-17-06-10/254/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)

VII-P-2aS-972

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3075/14-09-01-2/1990/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-989

CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

VII-P-2aS-965

Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de

2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 313

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-989

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 426

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-988

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA INTENCIÓN DE EFECTUAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, así como en el artículo 506, punto 2, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, el documento donde conste la intención de efectuar una visita de verificación, debe ser notificada por escrito al exportador cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, ya sea por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha notificación; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-256

Juicio No. 12922/98-11-02-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 189

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-988

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 729/14-04-01-8/1936/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-967

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. PROCEDE SU TRAMITACIÓN CUANDO SE SUSTITUYAN A NIVEL PARTIDA, LOS DATOS DEL IDENTIFICADOR "TL" RELATIVOS AL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL HECHOS VALER CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los datos de un pedimento de importación son definitivos; sin embargo, estos pueden modificarse hasta en dos ocasiones una vez activado el mecanismo de selección automatizada, entre otros supuestos, cuando se origine un saldo a favor o no exista saldo alguno y siempre que no se alteren los datos siguientes: a) las unidades de medida previstas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, b) la descripción, naturaleza, estados y demás cualidades de las mercancías, que posibiliten su clasificación arancelaria, c) los datos que posibiliten la identificación de las mercancías, d) los datos que determinen el origen de las mercancías, e) el Registro Federal de Contribuyentes del importador o del exportador, f) el régimen aduanero al que estén destinadas las mercancías, excepto cuando la propia Ley Aduanera así lo permita expresamente y g) el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías. En ese sentido, cuando el contribuyente tramite un pedimento de rectificación en donde sustituya a nivel partida, los datos del identificador "TL" relativos a "Mercancía Originaria al Amparo de Tratados de Libre Comercio", conforme al apéndice 8 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en el momento, para aplicar la tasa general o una tasa preferente para el impuesto general de importación, es procedente su tramitación porque dichos datos no atañen a los que identifican el origen de la mercancía, los cuales están contenidos en el campo de P.O/D (País de origen o destino), cuya alteración sí torna improcedente la tramitación del pedimento de rectificación en comento, en términos de lo previsto en el numeral 89 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/413-24-01-01-07-OL/14/32-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-347

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.-

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales

comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 83

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-356

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Los artículos 2° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el pedimento de importación, no encuadra en alguna de las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza ipso facto la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25426/11-17-09-9/835/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 190

VII-P-SS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7942/12-07-01-6/538/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 133

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 194

GENERAL

VII-P-2aS-968

PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA APLICARLO TIENEN DERECHO A UTILIZAR UNA TASA PREFERENTE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- A través de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, se estableció el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC), el cual es un instrumento dirigido a las personas morales productoras de determinadas mercancías en sectores de la industria eléctrica, electrónica, del mueble, del juguete, del calzado, minera y metalúrgica, fotográfica, química, siderúrgica, entre otras, que les permite importar con arancel ad-valorem preferencial los bienes que utilicen para la elaboración de sus productos, con independencia de que las mercancías terminadas sean destinadas a la exportación o al mercado nacional. Para hacer uso de ese beneficio las empresas productoras deben contar con la autorización de la Secretaría de Economía; además, deberán presentar un informe anual de las operaciones realizadas al amparo del programa correspondiente al ejercicio inmediato anterior el último día hábil del mes de abril, conforme al formato y requisitos que al efecto establezca dicha Secretaría. En ese sentido, si la empresa cumple con los requisitos antes precisados, tiene el derecho a utilizar una tasa preferente para la determinación del impuesto general de importación, según corresponda con la fracción arancelaria del bien que pretenda importar, en términos de lo establecido en el artículo 5 del Decreto citado con antelación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/413-24-01-01-07-OL/14/32-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 261

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-985

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos del artículo 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 951

VII-P-2aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/14-11-01-9/2121/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Ponencia asumida por el Mag. Carlos Mena Adame.)

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

VII-P-2aS-845

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23931/14-17-10-1/444/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-1/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1354/15-10-01-6/1881/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Mtra. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 418